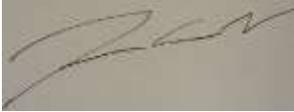


CONSTANCIA. 24 de febrero de 2021. La demandada en este proceso fue notificada a través de curador ad-litem, previo emplazamiento, mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 27 de enero de 2021, conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12 de febrero de 2021 El auxiliar de la justicia contestó la demanda, sin proponer excepciones. A Despacho, en la fecha.



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AGUAS DE MANIZALES S.A E.S.P
DEMANDADO	ALBA LEIDY MONTOYA LÓPEZ
RADICADO	17001-40-03-001-2019-0424-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Actuando mediante apoderado judicial **AGUAS DE MANIZALES S.A E.S.P.** formuló demanda ejecutiva en contra de **ALBA LEIDY MONTOYA LÓPEZ**, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada, representado en el pagaré N° 38677 con fecha de vencimiento del 01 de junio de 2017 por valor de \$2.894.000 (folio 6), y en el que se estipuló el pago de intereses de mora a la tasa máxima autorizada, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 10 de julio de 2019 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó a la demandada a través de curador *ad litem* el 27 de enero de 2021 quien contestó la demanda, sin proponer excepciones, ni acreditar el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor de **AGUAS DE MANIZALES S.A E.S.P** y en contra de **ALBA LEIDY MONTOYA LÓPEEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de dos millones ochocientos noventa y cuatro mil pesos (\$2.894.000) por concepto de **capital** respaldado en el pagaré No. 38677 con fecha de vencimiento del 01 de junio de 2017.
- b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a., causados desde el 02 de junio de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en en el pagaré No. 38677.

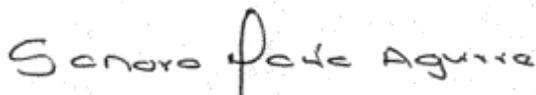
SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada **ALBA LEIDY MONTOYA LÓPEZ** se fija como agencia en derecho la suma de doscientos catorce mil pesos (\$214.000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹



Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45581def08e6094d1c90956059aba67916b887b48272d2a9de700120a633fc3f

Documento generado en 25/02/2021 04:56:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Publicado por estado No. 034 fijado el 26 de febrero de 2021 a las 7:30 a.m.